



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RIOHACHA

Acción de tutela promovida por EDWAR ESTEBAN MORALES SÁNCHEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Radicado No. 44-001-31-07-003-2026-00071-00.

Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Al Despacho del suscrito Juez correspondió por reparto la presente acción de tutela promovida por el señor EDWAR ESTEBAN MORALES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.919.792, quien actúa en nombre propio contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, así como del principio de buena fe.

Expone el accionante que se preinscribió en la Convocatoria No. 104-2026 del Concurso Abierto de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, para el empleo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 15. Afirma que, pese a haber adelantado el trámite y realizado el pago de los derechos de participación, no logró culminar la inscripción ni cargar los documentos requeridos antes del cierre, debido a fallas de la plataforma, problemas de conectividad y demora en el reflejo del pago.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se protejan sus derechos y se ordene a las entidades accionadas habilitar excepcionalmente los medios para que culmine la inscripción y cargue los documentos, y que, si acredita los requisitos de la convocatoria, pueda continuar en las siguientes etapas del proceso. También pide, como medida provisional, que se preserve su situación mientras se decide la acción y se evite que una eventual decisión favorable resulte imposible de cumplir.

Este Despacho es competente para conocer de la acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, pues el accionante señala a Riohacha como su lugar de domicilio y como el sitio donde se producen los efectos de la presunta vulneración.

Revisados el escrito y los documentos allegados, encuentra el Despacho que la solicitud permite identificar al accionante, las autoridades a las que atribuye la vulneración, los hechos que la motivan, los derechos invocados y las órdenes pretendidas. Por consiguiente, reúne las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y será admitida.

Las imprecisiones sobre la secuencia del pago y la culminación de la inscripción no impiden comprender el núcleo de la controversia y podrán ser aclaradas durante el trámite. En particular, el correo de confirmación allegado registra la preinscripción No. 436388, correspondiente a la Convocatoria No. 104-2026, el 18 de septiembre de 2026 a las 3:55 p. m., con el pago y la finalización de la inscripción aún pendientes. A su vez, el comprobante de pago incorporado al expediente indica que la transacción fue aprobada a las 4:03:35 p. m. de ese mismo día, pese a que la convocatoria aportada señala como hora de cierre las 4:00 p. m. Esta diferencia deberá ser explicada por las partes, sin que en esta etapa implique un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Se vinculará a las personas inscritas en la Convocatoria No. 104-2026 que puedan tener interés legítimo en la decisión, pues las órdenes solicitadas podrían incidir en las condiciones de participación en esa convocatoria. Para poner en su conocimiento la actuación, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia publicar esta providencia y una versión del escrito de tutela y sus anexos en los canales oficiales del concurso, con protección de los datos personales del accionante y de terceros.

SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El accionante solicita que, mientras se decide la acción, se preserve su situación dentro del concurso y se evite que se adopten actuaciones que hagan imposible cumplir una eventual orden favorable.

El artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias y urgentes para proteger los derechos invocados. Su decreto exige que los elementos disponibles permitan advertir, al menos sumariamente, una amenaza cierta y actual, así como la necesidad y proporcionalidad de la intervención antes de la decisión de fondo.

En este caso, los documentos allegados acreditan la preinscripción, pero registran el pago como aprobado a las 4:03:35 p. m., esto es, después de la hora de cierre indicada en la convocatoria. Además, el accionante no precisa las horas en que intentó cargar los documentos, los errores concretos que encontró ni la manera en que esos hechos le impidieron completar el trámite. Tampoco se cuenta aún con la trazabilidad de la plataforma ni con la explicación de las entidades sobre el estado del registro y la transacción.

La medida solicitada, en cuanto procura impedir que se consolide la exclusión y preservar la posibilidad de completar la inscripción, coincide sustancialmente con las pretensiones de fondo. Concederla en esta etapa modificaría provisionalmente las condiciones de participación del accionante sin conocer todavía la secuencia completa del trámite, las reglas aplicables ni las circunstancias técnicas alegadas. Por ello, se negará la medida provisional, sin perjuicio de que el Despacho adopte una medida urgente durante el trámite si la información recaudada demuestra su necesidad.

Lo anterior no impide ordenar desde ahora la conservación de los registros técnicos y transaccionales relacionados con la preinscripción No. 436388, para que puedan ser examinados al decidir la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por EDWAR ESTEBAN MORALES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.919.792, quien actúa en nombre propio contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, así como del principio de buena fe.

SEGUNDO: VINCULAR a las personas inscritas en la Convocatoria No. 104-2026 del Concurso Abierto de Méritos de la Procuraduría General de la Nación que puedan tener interés legítimo en la decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de las medidas urgentes que el Despacho pueda adoptar durante el trámite si la información recaudada demuestra su necesidad.

CUARTO: REQUERIR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días contado a partir de la notificación de esta providencia, rindan un informe claro, preciso y completo sobre los hechos y pretensiones de la acción; expliquen las etapas y horarios aplicables a la preinscripción, pago y finalización de la inscripción en la Convocatoria No. 104-2026; y se pronuncien sobre el estado del registro No. 436388 y la transacción de pago asociada.

QUINTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, dentro del mismo término, alleguen la trazabilidad disponible de la preinscripción No. 436388, incluidos los registros de ingreso, pago, cargue de documentos, errores o intentos fallidos; indiquen las fechas y horas de cada actuación y el estado final del trámite; y expliquen la diferencia entre la hora de cierre prevista para las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026 y la hora de aprobación del pago que consta en el comprobante aportado. Deberán conservar los registros técnicos y transaccionales relacionados con el caso durante el trámite de esta acción.

SEXTO: REQUERIR al accionante para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días contado a partir de la notificación de esta providencia, precise cuándo y en qué momentos intentó completar la inscripción y cargar los documentos, qué errores o mensajes recibió, y qué circunstancias le impidieron culminar el trámite antes de las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026. Deberá aclarar, además, la diferencia entre la hora de cierre y la hora de aprobación del pago registrada en el comprobante aportado, y podrá allegar los soportes correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, de manera inmediata y dentro del término concedido para rendir informe, publiquen esta providencia y una versión del escrito de tutela y sus anexos en los canales oficiales del Concurso Abierto de Méritos, en el espacio correspondiente a la Convocatoria No. 104-2026, para poner la actuación en conocimiento de las personas vinculadas. En la versión publicada deberán protegerse los datos personales del accionante y de terceros. Vencido el término, deberán remitir al Despacho constancia de la publicación.

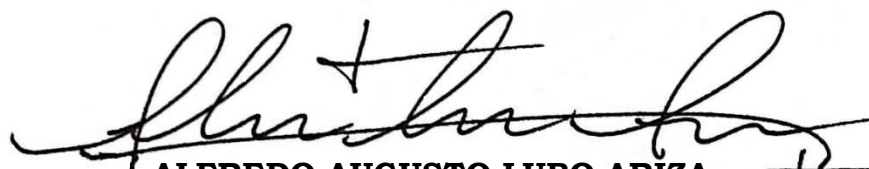
OCTAVO: ADVERTIR a las entidades accionadas y vinculadas que la omisión injustificada de rendir los informes solicitados dentro del término concedido dará lugar a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás consecuencias legales a que haya lugar.

NOVENO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, sin perjuicio de la valoración que de ellos se realice al momento de proferir la decisión de fondo.

DÉCIMO: Por Secretaría, córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción dentro del término concedido. Comuníquese también esta providencia a las personas vinculadas por conducto de la publicación ordenada.

UNDÉCIMO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia al accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO AUGUSTO LUBO ARIZA
JUEZ